

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 11:33:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 841-2019 LAMBAYEQUE

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. El supuesto de excepcionalidad de la casación, está sujeto a que se consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende el interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; caso contrario devendrá la inadmisibilidad.

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/08/2020 18:51:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/08/2020 09:48:42 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, ocho de julio de dos mil veinte

AUTOS y VISTO: el recurso de

casación interpuesto por el sentenciado don Juan Martín Villanueva Velezmoro¹, con los recaudos que se adjuntan al principal.

Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AQUÍZE DÍAZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2020 21:40:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La Sentencia número ochenta y cinco guion dos mil diecinueve contenida en la Resolución número diecisiete, del ocho de mayo de dos mil diecinueve², expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por la que se confirmó la sentencia contenida en la Resolución número nueve, del siete de febrero de dos mil diecinueve³, expedida por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con la que se condenó a don Juan Martín Villanueva Velezmoro como autor del delito de patrocínio ilegal, en perjuicio del Estado; se reformó la pena privativa de libertad y el tiempo de la inhabilitación de ocho a cuatro meses (la primera con carácter de efectiva); y, se reformó el monto de reparación civil de cinco a diez mil soles.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa del sentenciado planteó la excepcionalidad de la casación, e invocó como causas las previstas en los numerales tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), sustentando el recurso en los siguientes fundamentos:

¹ Cfr. folios doscientos ochenta y tres a doscientos noventa y cuatro.

² Cfr. folios doscientos sesenta y ocho a doscientos ochenta y dos.

³ Cfr. folios ciento dieciséis a doscientos siete.

En cuanto a la causa prevista en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, de CPP

2.1. Los jueces incurrieron en una clara vulneración de infracción de la ley penal. Al interpretarse el supuesto de ley se le asignó un efecto distinto o contrario a su contenido, es decir se produjo una manifiesta y equivocada interpretación del alcance del texto legal, lo que guarda concordancia con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

Como se observa del itinerario del proceso de primera y segunda instancia no dieron las razones mínimas para arribar a la conclusión de la comisión del ilícito penal imputado con relación al hecho específico, puesto que el análisis solo se circunscribe al acto de intervención –primer componente del tipo–, es decir que se prestó ayuda en los trámites de cambio de razón social de la empresa de transportes Milagros del Señor, dejándose de pronunciar de los otros elementos que componen el delito de patrocinio ilegal, cuya omisión debe ser desarrollada a nivel de doctrina jurisprudencial y que es de necesario pronunciamiento por parte de la Corte Suprema.

2.2. En el presente caso ninguno de los tres componentes del tipo penal se configuraron (1. patrocinar; 2. intereses particulares ante la administración pública; y, 3. valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público). Respecto del primer componente, en todo el proceso se ha afirmado que se realizaron actos de asesoramiento, aunque de forma particular, sin que esto implique que haya concurrido a las instituciones para agilizar los trámites; en cuanto al segundo componente, solo se consideraron manifestaciones testimoniales, una recabada en juzgamiento y el resto recabadas a escala fiscal, las que no tiene soporte acreditativo; y, en cuanto al tercer componente solo se dijo que el recurrente era jefe de recaudación de EPSEL, sin que se analice si quiera cómo es que hizo prevalecer dicho cargo para tener acceso o influir o presionar a otros funcionarios.

Respecto a la causa prevista en el numeral cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, de CPP

2.3. Hubo un apartamiento de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, toda vez que el relato inculpativo de los tres testigos (dos a través de lectura de declaración previa y uno que depuso en audiencia), pasaron por un procedimiento de valoración y análisis sesgado, por cuanto no se ajusta a los estándares de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

2.4. Quedó claramente evidenciado que la versión inculpativa, a la que la Sala le ha dado valor firme y coherente, no cumple con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema por cuanto se ha determinado que existe una clara motivación turbia, espuria y además un ánimo de exculparse de su propia responsabilidad, teniendo en cuenta que actuó como testigo en juicio pero fue imputado en investigación preparatoria, con lo que queda acreditado el apartamiento de los lineamientos del acuerdo plenario antes citado.

2.5. Las declaraciones de los testigos no superan el estándar de valoración de la prueba racional.

2.6. De otro lado la sentencia fue expedida inobservando las garantías constitucionales de carácter procesal, consistente en el principio de suficiencia de la prueba y presunción de inocencia, por lo que concurre **también la causa prevista en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP.**

Se ha vulnerado por tanto, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, por la incorrecta valoración de la prueba actuada, ya que no corresponde al relato histórico del juicio oral ni al resultado de la actividad probatoria, por lo que ello acarrea indefectiblemente la nulidad de la sentencia, por vicios insubsanables de valoración probatoria.

El raciocinio u operación de valoración de la prueba (testimonios de don Orlando Vásquez Chacón, don Wilfredo Carhuajulca Marín y don Jorge Antonio Zúñiga Malaver) no se condice con los estándares propios de la valoración racional de la prueba, específicamente del acuerdo plenario citado.

Pretensión casacional

2.7. Se absuelva al recurrente o en todo caso se declare la nulidad del juzgamiento y se proceda a realizar otro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Normatividad del Código Penal

1.1. El artículo trescientos ochenta y cinco, prevé el delito de patrocinio ilegal, en los términos siguientes:

El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad

no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Normatividad del CPP

1.2. El literal c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco establece que para la admisión del recurso se requiere:

c. Que se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.3. El artículo cuatrocientos veintisiete establece los supuestos de procedencia formal del recurso de casación, entre los que se encuentra la excepcional, prevista en el numeral cuatro:

[...]

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.4. El artículo cuatrocientos veintiocho establece los supuestos de desestimación del recurso de casación.

1.5. El artículo cuatrocientos veintinueve establece las causas para interponer recurso de casación, entre las que se tiene como supuestos:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

[...]

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

[...]

5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

1.6. Los incisos uno, tres y seis del artículo cuatrocientos treinta establecen que:

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, **citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados**, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior solo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo cuatrocientos cinco o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

3. Si se invoca el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el



numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. [...]

6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo cuatrocientos veintiocho si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. [Resaltado agregado]

1.7. El artículo cuatrocientos noventa y siete, en sus numerales uno y dos, establece que:

- 1.** Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso.
- 2.** El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.

1.8. El artículo quinientos cuatro señala que:

- 1.** Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable. Si la decisión en el incidente le es favorable, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si nadie se opuso al requerimiento del que promovió el incidente y obtuvo decisión favorable, no se impondrán costas.
- 2.** Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Si gana el recurso, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión impugnatoria, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si no medió oposición al recurso que ganó el recurrente, no se impondrán costas.

En la Doctrina Jurisprudencial.

1.9. En el fundamento quinto de la Casación N.º 160-2015 UCAYALI SALA PENAL PERMANENTE, del dos de octubre de dos mil quince, se estableció que existen dos grandes hipótesis que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- i)** La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- ii)** La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de interés general y no solo de la colectividad de las partes.

SEGUNDO. DE LA ADMISIBILIDAD

2.1. La admisibilidad del recurso surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y primer apartado del artículo cuatrocientos treinta del citado Código Adjetivo, cuyos requisitos deben cumplirse (ver SN 1.2., 1.4. y 1.6.). Conforme con el estado de la causa y, en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP (ver SN 1.6.), corresponde decidir si cabe conocer el fondo del planteamiento.



2.2. La decisión cuestionada se comunicó al señor sentenciado en el acto de lectura de sentencia realizada el ocho de mayo de dos mil diecinueve⁴, quien planteó el recurso de casación el veintiuno de mayo, dentro del plazo legal.

2.3. El recurrente invocó la excepcionalidad de la casación, en concordancia con las causas uno, tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP (ver SN 1.5.); esto es, por inobservancia e indebida aplicación de garantías constitucionales, indebida aplicación de la ley penal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

2.4. La norma procesal ha regulado la excepcionalidad de la casación en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del CPP (ver SN 1.3.), que permite al Supremo Tribunal, **extraordinariamente**, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero en tanto se estime **imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial**, y, concretamente, que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP (ver SN 1.6.).

2.5. El casacionista no cumplió con la exigencia procesal de carácter imperativo previsto en este último dispositivo legal, ya que lo que cuestiona esencialmente es el análisis probatorio que hizo el Colegiado Superior respecto de la prueba testimonial (la que según se aprecia no ha sido objeto de tacha o pedido de nulidad), que de acuerdo a su criterio no cumplía con las exigencias para considerarlas como prueba válida de cargo de conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, con lo que no se acreditaba el tercer elemento del patrocinio ilegal, esto es, el valerse de su calidad de funcionario o servidor público, con lo que pretendía además justificar que se desarrollen los elementos del citado tipo penal y la correcta interpretación que se les debía dar.

2.6. Cuando se invoca el desarrollo de doctrina corresponde al interesado justificar la presencia de un genuino interés casacional en defensa del *ius constitutionis*⁵ que trascienda el caso concreto y busque afirmar la unidad de la interpretación y aplicación de la ley (ver SN 1.9.); en tal sentido no se aprecia en los fundamentos del casacionista, la propuesta de desarrollo de algún tema controvertido de interés doctrinal generado a partir de la inobservancia o inaplicación de alguna norma constitucional, penal o

⁴ Cfr. folio doscientos sesenta y ocho.

⁵ Término latín para referirse a la Constitución.



procesal. El afirmar que no se realizó una adecuada subsunción de los hechos al tipo penal –que si aparece en los fundamentos 3.4. y 3.5. de la sentencia de vista– o que el razonamiento de la Sala en cuanto a la valoración probatoria es errado, no son fundamentos aceptables en este tipo de recurso, pues es necesario que el recurrente consigne por qué existe interés casacional en el caso planteado y lo fundamente razonablemente con argumentos jurídicos y doctrinales; al tener en cuenta que únicamente serán admisibles aquellos agravios que se encuentren directamente relacionados con el tema que propone para desarrollo jurisprudencial; cualquier otro agravio no es admisible, en virtud del carácter excepcional del recurso.

2.7. No existe pretensión válida para el desarrollo de doctrina, por lo que debe rechazarse el recurso.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del CPP (ver SN 1.8.) establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete (ver SN 1.7.), del código acotado y en el presente caso, no existen motivos para la exoneración.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los y las integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la Resolución número diecinueve, del veintidós de mayo de dos mil diecinueve⁶, que admitió el recurso de casación planteado por el sentenciado don Juan Martín Villanueva Velezmoro.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación extraordinario interpuesto por el sentenciado don Juan Martín Villanueva Velezmoro contra la Sentencia número ochenta y cinco guion dos mil diecinueve contenida en la Resolución número diecisiete, del ocho de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por la que se confirmó la sentencia contenida en la Resolución número nueve, del siete de febrero de dos mil diecinueve, expedida por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente

⁶ Cfr. folios doscientos noventa y cinco a doscientos noventa y ocho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 841-2019
LAMBAYEQUE**

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la que se condenó al recurrente como autor del delito de patrocinio ilegal, en perjuicio del Estado; reformó la pena privativa de libertad y el tiempo de la inhabilitación de ocho a cuatro meses (la primera con carácter de efectiva); y, reformó el monto de reparación civil de cinco a diez mil soles; por las causas previstas en los numerales uno, tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

III. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria competente.

IV. ORDENAR se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. DISPONER que se comuniquen en forma la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

JS/gc